



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., Provincias, Islas Baleares, Ultramar) and Price (e.g., Por un mes, Por tres meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 26 de Setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la REINA y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales Personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfia por manifestar á S. M. la REINA su profunda adhesion. Esta noche asistirán SS. MM. á la funcion preparada por el Ayuntamiento en los Campos Eliseos.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

«Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrara al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecian al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oido el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ageno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta qualification, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial: Visto el art. 492 del Código penal, que declara cometenes desaeato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado art. 492 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están concedidas por el citado artículo 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que por su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta:

«Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Go-

bernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibiendo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entonces á tomar parte en el presente expediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata.

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1860, en los autos de terceria dotal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Doña Ana María Ferrer, consorte de D. Pedro Robles, con D. Atanasio Valverde; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicho Tribunal Superior:

Resultando que D. Pedro Robles otorgó escritura pública en 1.º de Enero de 1852 diciendo haber recibido de Doña Ana María Ferrer, con quien iba á casarse, una dote estimada en 4.742 rs., de la cual, por no aparecer de presente la entrega, se confesaba deudor: Resultando que, embargados los bienes del Robles á instancia de D. Atanasio Valverde para el pago de ciertas costas, salió al juicio la Ferrer pidiendo se alzase el embargo hecho en los bienes de su marido hasta en la cantidad necesaria para cubrir preferentemente su dote:

Resultando que D. Atanasio Valverde al contestar la demanda, negando que se hubiese realizado la tasacion y entrega de bienes dotales que se suponía, se opuso al pretendido alzamiento del embargo, y solicitó se declarase no haber lugar al preferente reintegro que pedía la demandante:

Resultando que esta, en el escrito de réplica afirmó haber sido real y efectiva la tasacion y entrega de la dote, ofreciendo acreditarlo á cuyo efecto en el término de prueba, por que fueron recibidos estos autos, suministró la de testigos:

Resultando que, en oportuno aslado, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Octubre de 1857, declaró no haber lugar á la preferencia dotal solicitada por la Doña Ana María Ferrer, la cual fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1858, interponiéndose en su consecuencia el presente recurso de casacion fundándolo en que el Juez infringió la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la dote confesada antes del matrimonio y entregada en el acto de éste no es susceptible de tasacion y entrega como dote entregada, segun así se desprende del contexto literal de las opiniones de los juriscosultos, base y fundamento de la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca: Considerando que la opinion de los juriscosultos que sirve de fundamento al recurso, tal como se ha expuesto, no puede concebirse que sea doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: Considerando que los hechos de los cuales, segun la teoria de la recurrente, depende la eficacia que atribuye á la confesion hecha por el marido antes del matrimonio, de haber recibido la dote, no han sido objeto de discusion ni de prueba en estos autos, abandonando así, en cierto modo, dicha parte actora un medio de defensa que supone tan concluyente, al paso que esbozo haber sido efectiva la tasacion y entrega de los bienes dotales, comprometidos á probarlos:

Considerando, por último, que nada se ha objetado contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas dadas sobre los referidos puntos, que eran los verdaderamente útiles y pertenecientes para resolver la cuestion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana María Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1858, y condenamos á la recurrente en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antonio de Echarr.—Joaquin de Palma y Viqueco.—Pedro Gomez de Heras.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Octubre de 1860.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS DE 1860.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with 4 columns: Capítulos, Secciones, Presupuestos. It lists various government expenses such as Casa Real, Cuerpos colegisladores, Deuda pública, and Cargas de justicia.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Seccion 1.ª

Table with 3 columns: Capítulos, Secciones, Presupuestos. Lists expenses for the President and Secretary of the Council of Ministers.

Seccion 2.ª—Estadística.

Table with 2 columns: Capítulos, Presupuestos. Lists expenses for the Statistical Section.

III.

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 2 columns: Capítulos, Presupuestos. Lists expenses for the Ministry of State.

IV.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª—Gracia y Justicia.

Table with 2 columns: Capítulos, Presupuestos. Lists expenses for the Ministry of Grace and Justice.

Seccion 2.ª—Obligaciones eclesiásticas.

Table with 2 columns: Capítulos, Presupuestos. Lists expenses for ecclesiastical obligations.

V.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Seccion 1.ª—Servicio general de Guerra.

Table with 2 columns: Capítulos, Presupuestos. Lists expenses for the Ministry of War and Ultramar.



Table with columns: Número de salida, Establecimientos o corporaciones, Impuesto en Reales vellón. Lists various establishments and their respective taxes across different provinces like Cuenca, Granada, Huesca, etc.

Se rebajará una arroba por razón de tara á cada una de las seras que contienen el carbon, siempre que no hubiera en ellas material alguno que de lugar al repeso para una justa rebaja.
En el caso que del reconocimiento pericial resultase inadmisibles alguna porcion del carbon, el rematante deberá entregar de la calidad que se marca en la condicion 1.ª en el término de cinco dias; y de no verificarlo, será responsable de la diferencia de precio en que consista la admision que de ella haga esta Direccion en el mercado y de cuantos gastos para ello se ocasionen.
A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzase, se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios articularios.
Será obligacion del rematante la conduccion e introduccion de las 500 arrobas de carbon en el local que se le determine de los que existen en esta Direccion.
El importe de las expresadas 500 arrobas de carbon será abonado á los 15 dias de verificada la entrega, previa la oportuna consignacion de fondos.
Se admitirá proposicion alguna que exceda de 7 rs. arroba.
Para tomar parte en la licitacion será necesario depositar 800 rs. en metálico en poder del Pagador de esta Direccion, que los devolverá acto continuo de celebrarse la subasta, excepto los del postor á quien se adjudique.
El acto de la subasta tendrá lugar en la referida dependencia ante el Director general de Obras públicas de esta Direccion y Escrivano mayor de Rentas á las diez de la tarde del dia 29 de Octubre próximo, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se recibirán en la primera media hora, pasada la cual se abrirán por el orden en que hayan sido presentadas, adjudicándose la subasta al mejor postor; si resultase empate, se abrirá seguidamente por término de 15 minutos nueva licitacion por medio de pujas á la mano, en la que podrán tomar parte los autores de las proposiciones iguales, declarándose el remate á favor de aquel que la mejor.
Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Manuel María Hazaias.

Fábrica nacional del Sello.
Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de los cartones y cartulinas que necesita esta fabrica.
1.ª La Hacienda contrata por medio de pública licitacion los cartones y cartulinas que necesita la fabrica desde que empieza el ejercicio de subasta hasta fin de 1861. El consumo probable calcula en 15,000 cartones para el encarpelado, 1,000 idem de tres hojas para secar el papel engomado y 12,000 cartulinas.
2.ª Las dimensiones de los mencionados cartones y cartulinas serán iguales á las muestras que estarán en la fabrica de manifiesto al público.
3.ª El contratista tendrá la obligacion de suministrar á la fabrica durante el tiempo referido de los efectos que se subastan, sea cual fuese el número que se necesite, toda vez que el que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado para el gobierno de los licitadores.
4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los cartones en la fabrica del sello, así como tambien todos aquellos que se originen en el camino del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.
5.ª El contratista entregará los cartones y cartulinas en esta fabrica conforme se vayan necesitando, previo aviso de un dia de anticipacion; y si no lo verificase, ó si aquellos no fuesen admisibles, se comprará á su costa el número que faltase en justo alzado, ó como mejor se estime con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, y el contratista dará testimonio de la compra y aviso previo de la entrega por sí quisiera presentarla. Si resultase ser el precio menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.
6.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad, si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura pública, ó impidiere que esta tuviera efecto en el término que se establece, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndosele la cantidad que se le hubiere entregado en garantía, así como tambien las probabilidades y las probables, secuestrándose al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanza.
7.ª Los cartones y cartulinas que entregue el contratista en la fabrica del Sello serán reconocidos por el Administrador Jefe, Inspector, Guarda-almacén y Maestro de labores; y resultando admisibles por reunir todas las condiciones que se expresan en el presente pliego, se expedirán recibos, que serán satisfichos mensualmente por la caja de caudales del establecimiento, previa la oportuna consignacion de fondos hecha por la Superintendencia.
8.ª La subasta se verificará en la fabrica nacional del Sello el dia 31 de Octubre próximo venidero, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento en union del Inspector, y con asistencia del Escribano de Hacienda.
9.ª Desde las doce á las doce y media del expresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en garantía la cantidad de 300 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.
10.ª El mencionado depósito de 300 rs. de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente de la licitacion, en el caso de haberse vendido la cantidad de 1,000 rs. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma avanzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.
11.ª Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haberse vendido la cantidad de 1,000 rs. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma avanzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.
12.ª En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea el mejor postor, se expedirá un pliego de liquidacion de lo que importe la rebaja total, adjudicándose el remate á lo que en esta liquidacion beneficie más los intereses del Estado.
13.ª No se admitirá proposicion que exceda de los precios de 16 rs. cada 100 cartones y cada 400 cartulinas para el encarpelado, y 70 rs. el 100 de los tres hojas, que son los tipos que se ven en el pliego.
14.ª La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto 18,950 rs. próximamente.
El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856, á saber: uno para la Biblioteca nacional; otro para la provincial; uno para el Consejo; tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia; además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia; uno para el Ministerio de la Gobernacion; dos para la Excm. Diputacion provincial; uno para el Sr. Regente, y otro para el Fiscal de la Audiencia del territorio; otro para el Sr. Gobernador militar; otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública; otro para el Jefe de la Guardia civil; otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia; otro para el Ingeniero de montes de la misma; otro para el Comisario de vigilancia; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facultades de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.
Será de cuenta y riesgo del editor la circulacion y francojeo previo de este periódico.
En los dias fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números de la primera seccion de la Secretaria.
El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.
Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos de la Audiencia que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las facultades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del dicho año de 1853. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.
Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden; en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia á que se refiera, según lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, en excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.
Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador se insertarán gratuitamente.
En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abraza todos los anteriores.
Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia la considerase conveniente.
El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.
Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se posean todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8,000 rs. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con bonzo que estará expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arregla al siguiente.

PUEBLOS QUE SE SUBASTAN.
Con subasta en Madrid, Sevilla y pueblo respectivo.
Modelo de la proposicion.
Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1860.
OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.
Direccion general de Loterías.
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 500 arrobas de carbon que se necesitan en las oficinas de la propia dependencia general.
1.ª Las 500 arrobas de carbon han de ser en su mayor parte de canchales de primera calidad, sin que contengan piedras, tierra ni cisco.
2.ª El sujeto á cuyo favor quedase el remate entregará en una sola vez y dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al en que tengo efecto aquel, las 500 arrobas de carbon, debiendo dar aviso á esta Direccion 24 horas antes de verificarlo, á fin de que la misma nombre el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Consumos.
Por disposicion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el 19 de Octubre próximo, de diez á once de su mañana tendrá lugar en esta Administracion principal de Hacienda pública, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, simultáneo remate de los derechos de consumos de las villas de Alcala y Cuellar, provincia de Valencia, por tres años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1861 á fin de Diciembre de 1863, bajo los tipos respectivamente de 170,000 rs. la primera y 100,000 reales la segunda, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Madrid 26 de Setiembre de 1860.—José Cabello y Goytia.

Gobierno de la provincia de Toledo.
Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por renuncia del que la obtenia en propiedad, sueldo de 2,200 rs. pagados por trimestre en su domicilio.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio.
Soria 26 de Setiembre de 1860.—José Primo de Rivera. 4797-1

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.
D. Gabriel Sanchez Alarcon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
Habiendo sido acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 28, 31 de Agosto y 1.º del corriente mes, he dispuesto se saquen á pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas en la tarifa núm. 1.ª, aprobada por la ley de Presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, de los pueblos que con sus respectivos tipos se expresan á continuacion, cuya subasta tendrá efecto el dia 15 del mes próximo, de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto y se hallará inserto en el Boletín oficial de la provincia, por tiempo de tres años, que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1861 y concluirá en 31 de Diciembre de 1863, y con las prevenciones siguientes:
1.ª Que el remate se ha de celebrar en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, en Madrid ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, y en el pueblo respectivo ante la persona que designe esta de mi cargo.
2.ª No podrán tomar parte en la subasta los que no acrediten en el acto del remate haber entregado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 del tipo de cada uno de los pueblos que se subastan, en el momento de la adjudicacion, y en el caso de no haberlo hecho, no podrán retirarse bajo ningun pretexto.
3.ª La subasta se hará por pliegos cerrados, conforme al adjunto modelo, que se entregarán á la Autoridad que la presida en el acto del remate, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretexto.
4.ª El pliego cerrado deberá acompañar los documentos que acrediten la capacidad para licitar.
5.ª Si en dicho acto se presentasen proposiciones admisibles, quedará definitivamente adjudicado el remate en el mejor postor, sin promoverse nuevo acto, aun que despues se hiciesen posturas más ventajosas.
6.ª Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que hubiere suscrito aquellas, única y exclusivamente por tiempo de 15 minutos.
7.ª Que no se admitirán proposiciones que contengan cláusulas condicionales.

